



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333603720140023100 |
| Medio de Control | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| Demandante | LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado | AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS |
| Asunto | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas dispuso:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De las excepciones propuestas por RODRIGO SUÁREZ GIRALDO

1.2.1. El señor Rodrigo Suarez Giraldo presentó escrito de contestación de la demanda el 25 de agosto de 2015², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2.2. La parte demandada presentó excepciones denominadas: “*No haber determinado el comité la suma a cargo de cada demandado*”, “*inexistencia de dolo o culpa grave*”, “*ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de los demandados*”, “*ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición*”, “*no asignación de la función de notificación de los acto administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante*”, “*condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías*”, “*ausencia de daño*” y la excepción denominada genérica.

1.2.3. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. De las excepciones propuestas por Myriam Consuelo Ramírez

1.3.1. Myriam Consuelo Ramírez Vargas presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015³, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² EXPEDIENTE ELEGTRÓNICO. Archivo: “05Contestacion”. Págs. 1 a 25.

³ Ibid. Archivo: “06Contestacon”. Págs. 1 a 51.

1.3.2. La parte demandada presentó las excepciones que se relacionan a continuación:

1.3.2.1. Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad

1.3.2.1.1. Manifiesta que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso, en tanto, nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.

1.3.2.1.2. Se pretende la declaratoria de responsabilidad de Myriam Consuelo Ramírez Vargas por supuestamente haber omitido el deber de notificar personalmente y no lo hiciera a la señora Ana María Ángel Ángel, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los periodos en los que prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior.

1.3.2.1.3. Afirma que al pretender repetir los pagado a la señora Ana María Ángel Ángel durante los años 1992-2003, se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, en este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones caducó a los dos (2) años de la presunta omisión.

1.3.2.2. Por falta de integración del litisconsorte necesario:

1.3.2.2.1. Indica que debió vincularse al proceso en curso a quien suscribió el Oficio No. DITH -86650 del 27 de diciembre de 2012, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir y con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, al ser el ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de 1992 a 2003, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago a la señora Ana María Ángel Ángel.

1.3.2.2.2. Manifiesta que la señora Ana María Ángel Ángel se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la notificación debe surtirse a través del funcionario consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.

1.3.3.3. Inepta demanda por i) indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos:

1.3.3.3.1. Señala que pretende que conjuntamente bajo esa misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituyendo indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente patrimonial que da lugar a la acción de repetición y

consiguiente condena y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y como aquí está visto, esta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la demandada le asiste el derecho constitucional a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remontan a vigencias cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1 de julio de 2012.

1.3.3.3.2. Para efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, si lo tenían, de notificar personalmente las cesantías de la señora Ana María Ángel Ángel causadas en los años 1992 a 2003 hace mas 12 años, el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de 2 años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa.

1.3.3.3.3. En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga.

1.3.3.3.4. La demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre doce (12) y veintitrés (23) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente también, por supuesto, más favorable.

1.3.3.3.5. La demanda se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró a la señora Ana María Ángel Ángel con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior.

1.3.3.3.6. No existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las

previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

1.3.3.3.7. Afirma que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3 establece como requisitos que debe observar la demanda los hechos y omisiones debidamente determinados y clasificados, sin embargo, en la demanda se enuncian múltiples hechos en uno, así, en los hechos séptimo y octavo, de múltiple contenido que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

1.4. De las excepciones propuestas por EDITH ANDRADE PAEZ

1.4.1 Edith Andrade Páez presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁴, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.4.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

1.5. De las excepciones propuestas por AURA PATRICIA PARDO MORENO (Sucesores procesales: Juanita Mahecha Pardo, Francisco José Mahecha Pardo y Edgard Nicolas Mahecha)

1.5.1 Aura Patricia Pardo Moreno, presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁵, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.5.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

⁴ *Ibíd.* Págs. 56 a 95.

⁵ *Ibíd.* Págs. 104 a 149.

1.6. De las excepciones propuestas por ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

1.6.1 Ituca Helena Marrugo Pérez presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁶, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.6.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

1.7. De las excepciones propuestas por JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL

1.7.1 Juan Antonio Liévano Rangel presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁷, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.7.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

1.8. De las excepciones propuestas por PATRICIA ROJAS RUBIO

1.8.1 Patricia Rojas Rubio presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁸, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.8.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

1.9. De las excepciones propuestas por LEONOR BARRETO DÍAZ

⁶ *Ibíd.* Págs. 153 a 207.

⁷ *Ibíd.* Págs. 227 a 271.

⁸ *Ibíd.* Págs. 278 a 322.

1.9.1 Leonor Barreto Díaz, presentó escrito de contestación de la demanda el 16 de septiembre de 2015⁹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.9.2. La parte demandada presentó las excepciones de: i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de integración del litisconsorte necesario; y iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ii) falta de individualización y separación de los hechos, bajo los mismos argumentos expuestos por Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

1.10. De las excepciones propuestas por OVIDIO HELÍ GONZALEZ

1.10.1. Mediante escrito de contestación de la demanda radicado el 10 de noviembre de 2015¹⁰, en el que se presentó excepciones denominadas previas, estas no las tendrá en cuenta el Despacho en atención a lo previsto en el auto del 4 de octubre de 2017¹¹, en el que se da por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

1.11. De las excepciones propuestas por MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, OLGA CONSTANZA MONTOYA Y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ

1.11.1. A través de curador ad litem en contestación de la demanda radicada el 27 de febrero de 2018¹² se opuso a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones.

1.12. De las excepciones propuestas por MARIA HORTENSIA COLMENARES

1.12.1. Conforme al informe secretarial del 12 de marzo de 2020¹³ se observa que la demanda fue notificada por aviso el día 18 de diciembre de 2019 y vencido el término que corrió a partir del 13 de enero de 2020 y hasta el 21 de febrero de 2020, sin que la demandada presentara escrito de contestación de la demanda, por ende, no propuso excepciones.

1.13. Del traslado de las excepciones propuestas por los demandantes

1.13.1. Por auto del 03 de noviembre de 2020¹⁴, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁹ Ibíd. Págs. 326 a 376.

¹⁰ Ibíd. Archivo: "07Contestacon". Págs. 3 a 50.

¹¹ Ibíd. Archivo: "09Emplazamiento". Págs. 25 y 26.

¹² Ibíd. Archivo: "10CuradorAd-litem". Págs. 11 y 12.

¹³ Ibíd. Archivo: "11IncidenteNulidad". Pág. 25.

¹⁴ Ibíd. Archivo: "18AutoCorreTrasladoExcepciones".

Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.13.2. Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2020¹⁵, la entidad actora se pronunció sobre la excepción propuesta, indicando que: *“Me permito manifestar que nos pronunciaremos frente a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por los demandados en la audiencia inicial al momento de resolverlas el señor Juez”*.

1.13.3. Comoquiera que, el término procesal para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada es dentro de los tres (3) días siguiente cuando se corre traslado de estas, el Despacho en consecuencia, tendrá por no contestadas las excepciones que fueron objeto de traslado.

1.14. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.14.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*“**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se*

¹⁵ Ibíd. Archivo: “19DescorreTrasladoExcepciones”.

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subraya el Despacho).

1.14.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.15. ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR MYRIAM CONSUELO RAMIREZ, EDITH ANDRADE PAEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO Y LEONOR BARRETO DÍAZ

El Despacho negará las excepciones formuladas conforme a los siguientes argumentos:

1.15.1. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:

1.15.1.1. La parte accionada sostiene que la entidad demandante pretende que conjuntamente bajo esa misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituyendo indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente patrimonial que da lugar a la acción de repetición y consiguiente condena y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y como aquí está visto, esta no se ha

dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues a la demandada le asiste el derecho constitucional a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remontan a vigencias cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984.

1.15.1.2. Advierte el Despacho que la parte demandante determinó como pretensiones a título de repetición¹⁶, lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o exfuncionarios:

1) Aura Patricia Pardo Moreno 2) Edith Andrade Páez 3) Myriam Consuelo Ramírez Vargas 4) Ovidio Heli González, 5) Luis Miguel Domínguez García 6) Leonor Barreto Díaz 7) Olga Constanza Montoya 8) Juan Antonio Liévano Rangel 9) María Hortencia Colmenares Faccini 10) María del Pilar Rubio Talero 11) Patricia Rojas Rubio 12) Rodrigo Suarez Giraldo 13) Ituca Helena Marrugo Pérez.

Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3138 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 del 2004, relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora ANA MARÍA ANGEL ANGEL, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección A, en auto de aprobación judicial del 8 de agosto de 2013, mediante el cual resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la señora Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la convocante Ana María Ángel Ángel y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Que se condene a los Señores funcionarios:

1) Aura Patricia Pardo Moreno 2) Edith Andrade Páez 3) Myriam Consuelo Ramírez Vargas 4) Ovidio Heli González, 5) Luis Miguel Domínguez García 6) Leonor Barreto Díaz 7) Olga Constanza Montoya 8) Juan Antonio Liévano Rangel 9) María Hortencia Colmenares Faccini 10) María del Pilar Rubio Talero 11) Patricia Rojas Rubio 12) Rodrigo Suarez Giraldo 13) Ituca Helena Marrugo Pérez.

¹⁶ Ibíd. Archivo: “01DemandaRepetición”. Págs. 13 a 27.

Al pago y reparación de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$135.712.261.00) M/CTE o lo que resultará probada en el proceso, a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A.

TERCERA: Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A mediante auto de fecha 8 de agosto de 2013, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta merito ejecutivo.

CUARTA: Que sobre la suma equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$135.712.261) se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C -188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen,

QUINTA: Que se ajuste a la condena tomando como base al índice de precio al consumidor IPC.

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados”

1.15.1.3. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 estableció frente a la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

1.15.1.4. Acorde a la normativa transcrita, es claro que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones, esta última se configura cuando se acumulan pretensiones de los distintos medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

1.15.1.5. Así se tiene que, en atención a lo anterior, las pretensiones aludidas en la demanda correspondiente a la declaración de responsable patrimonial y administrativamente de los demandados por su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3138 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 del 2004, relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora Ana María Ángel Ángel y como condena el pago \$135.712.261 pesos, suma de dinero que pagó la entidad para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A.

1.15.1.6. Ahora bien, el medio de control de repetición tiene un carácter eminente patrimonial, conforme lo prevé la Ley 678 de 3 de agosto de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, en su artículo 2°, que lo define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa (artículo 5°) o gravemente culposa (artículo 6°), haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, en consecuencia, no es de recibo el argumento del defensor en que se manifiesta que dicho medio de control es de naturaleza solamente patrimonial en consideración que los mismos elementos que se exigen para incoar el medio de control y en ejercicio del derecho de defensa de los demandados el juez es llamado a realizar un examen de la conducta del o los demandados, en consideración a que se realiza un valoración subjetiva de la conducta observado la existencia de dolo o culpa y con base en ella la subsecuente responsabilidad patrimonial.

1.15.1.7. Así, conviene tener en cuenta que aunque el monto de las pretensiones de la presente acción, es por una suma cierta más los intereses que se causen hasta el pago definitivo de la obligación, en el evento en que exista una condena, esta sería a título individual, de conformidad con el lapso en que se desempeñaron los demandados en su calidad, bien sea de Asesor de Funciones de Jefe de

Personal, Jefe de Bienestar Social, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Subsecretario de Recursos Humanos, Director General de Desarrollo del Talento Humano, Director de Talento Humano y Coordinador del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones.

1.15.1.8. El artículo 4° de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, prevé:

“ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. *Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”*

1.15.1.9. Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el medio de control de repetición, bajo las siguientes consideraciones:

“28. En desarrollo del artículo 90 superior indicado, la Ley 678 de 2001 se ocupó de regular los aspectos sustanciales de la repetición y al efecto no sólo previó lo relativo al objeto, noción, finalidades y deber de ejercicio de esta acción, sino que, además, al tratar el presupuesto del dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente, consagró en sus artículos 5 y 6 una serie de definiciones y de “presunciones legales”, con incidencia en la carga de la prueba, que resultan aplicables a las conductas ocurridas en vigencia de dicha norma sustantiva.

29. En el marco normativo antes indicado, y con la finalidad de dotar de eficacia la acción de repetición e impedir que por razón de la dificultad probatoria en relación con el grado de culpabilidad del agente se hicieran nugatorias sus probabilidades de éxito, la Ley 678 de 2001 dispuso que en determinados eventos es posible presumir la culpa grave o el dolo del agente o ex agente estatal, presunciones que corresponden a las denominadas iuris tantum, esto es, que pueden ser desvirtuadas probatoriamente. No se constituyen, por tanto, en un juicio anticipado del legislador sobre la responsabilidad patrimonial del demandado, sino en herramientas que permiten facilitar la actividad probatoria e involucran al demandado en la carga demostrativa, con la finalidad de que sea posible establecer la verdad material.”¹⁷

1.15.1.10. Es así, que a través del medio de control de repetición se busca declarar patrimonialmente responsables al o los demandados y consigo buscar recuperar los dineros pagados a causas de sentencias o acuerdos conciliatorios por las conductas ejecutadas por el servidor o ex servidor público, con dolo o culpa grave.

¹⁷ SÁCHICA MÉNDEZ. José Roberto (M.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2021. Expediente 110010326000201300153.

1.15.1.11. Como consecuencia de ello, el reintegro de los recursos pagados por el Ministerio de Relaciones Exteriores debido a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal, son conexas, no se excluyen entre sí y son propias del medio de control de repetición, dado que se debió a la irregularidad de la falta de notificación de los actos por los que se liquidaron las cesantías, situación en la que, a su criterio, tuvieron responsabilidad todos los demandados.

1.15.1.12. Por lo tanto, hay una conexión entre todos y el asunto no es individualizable.

1.15.1.13. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

1.15.2. Ineptitud sustancial de la demanda

1.15.2.1. Sostiene que se desconocen las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso a hacer oída y juzgada conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remontan a vigencias cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984.

1.15.2.2. La H. Corte Constitucional ha señalado que *"mientras la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra sustento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (C.P. arts. 2°, 13, 58 y 83), el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual -lo ha dicho esta Corte- debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar "la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho"*¹⁸.

1.15.2.3. Conforme a lo anterior, es evidente que la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores al reliquidar el auxilio de cesantías se dio dentro del precedente jurisprudencial indicativo en la toma de decisiones por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y mediante dicha decisión se preservó el patrimonio de la señora Ana María Ángel Ángel. Ahora bien, lo que se pretende en este caso es salvaguardar el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio y amplió, en la mayoría de casos, por la ausencia de notificación de las liquidaciones anuales de cesantías cuya función estaba a cargo de agentes del estado como los hoy demandados.

1.15.2.3. Conforme con la Constitución Política y la Ley, la acción de repetición se ha definido como el medio judicial otorgado a la administración pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de una suma de dinero que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una

¹⁸ CÓRDOBA TRIVIÑO. Jaime y ESCOBAR GIL. Rodrigo (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-619/12. Expediente D-3873

condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado, por su actuar doloso o culpa grave.

1.15.2.4. Conforme con lo expuesto y habiendo claridad sobre el medio de control que se intenta que es la repetición y no la reparación, debe señalarse que el término de caducidad contemplado en el Decreto 01 de 1984 es de 2 años contados desde la fecha en que efectivamente se realizara el pago o más tardar desde el vencimiento del plazo de 18 meses, tal como lo estableció la Corte Constitucional. Dicho término de caducidad fue conservado en la Ley 1437 de 2011, consagrándose que el laso empezaba a contarse desde el día siguiente a la fecha de pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, el cual es de 10 meses contados partir de la fecha de ejecutoria de la condena.

1.15.2.5. Por concepto del pago efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual según el apoderado del demandado no tiene la connotación de una indemnización, debe mencionarse inicialmente que el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 no hace relación a este término. De igual manera en el presente caso al haber un cambio en las normas que señalan la manera de liquidar el auxilio de cesantías para el personal del Ministerio en el Exterior, lo que genera es la reliquidación de las mismas, con la salvedad de que estas no habrían tenido vocación de prosperidad de haberse notificado los actos administrativos con que anualmente se liquidaban y transferían al Fondo Nacional del Ahorro, catalogándose este último hecho como una conducta gravemente culposa de los agentes de Estado.

1.15.2.6. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

1.15.3. Inepta demanda por falta de individualización y separación de los hechos:

1.15.3.1. La parte accionada sostiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3° establece como requisitos que debe observar la demanda los hechos y omisiones debidamente determinados y clasificados, sin embargo, en la demanda se enuncian múltiples hechos en uno, así, en los hechos séptimo y octavo.

1.15.3.2. Frente a estos argumentos, el Despacho advierte que, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá al momento de analizar sobre la admisión de la demanda en el auto del 16 de septiembre de 2014¹⁹, determinó que las exigencias procesales contemplada en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se cumplieron con observancia de lo dispuesto en el CPACA.

¹⁹ EXPEDIENTE ELEGTRÓNICO. Archivo: "02Reparto,Admite". Págs. 21 a 26.

1.15.3.3. Aunado a lo anterior, al revisar la demanda se evidencia que la parte actora expuso de manera clara y organizada los fundamentos de hecho como lo exige la norma, y al referirse a las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, explicó el concepto de la violación, de manera que no hay lugar a que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda en presente caso.

1.15.3.4. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

1.15.4. Falta de integración del litisconsorte necesario:

1.15.4.1. La parte demandada indica que debió integrarse al proceso en curso a quien suscribió el oficio DITH -86650 del 27 de diciembre de 2012, y al Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.15.4.2. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

1.15.4.3. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

1.15.4.4. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

1.15.4.5. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

1.15.4.6. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

1.15.4.7. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

1.15.4.8. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

1.15.4.9. A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2019²⁰, frente a los litisconsortes necesarios estableció:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del acto (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

1.15.4.10. Así las cosas, se tiene que cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

1.15.4.11. Ahora bien, se tiene que el medio de control de repetición, es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa (artículo 5° Ley 678 de 2001) o gravemente culposa (artículo 6° *ibíd*), haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

1.15.4.12. El artículo 4° de la Ley 678 de 2001, obliga a las entidades públicas a ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

1.15.4.13. Por lo tanto, quienes están llamados dentro del medio de control de repetición a responder (legitimación por pasiva), son los sujetos que a raíz de su actuar doloso o con culpa grave, generaron un daño antijurídico que fue atribuido y pagado por el Estado.

1.15.4.14. En concordancia con lo anterior, son los funcionarios implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, de notificar personalmente las cesantías de la señora Ana María Ángel Ángel causadas en los años 1992 a 2003, y que fueron pagados por el Estado conforme con el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal, que conforme con la demanda, son los accionados quienes desempeñaban funciones de Asesor de Funciones de Jefe de Personal, Jefe de Bienestar Social, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y

Prestaciones Sociales, Subsecretario de Recursos Humanos, Director General de Desarrollo del Talento Humano, Director de Talento Humano y Coordinador del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones, para ese tiempo y como quedo previsto en el auto admisorio de la demanda²¹.

1.15.4.15. En consecuencia y en atención a la naturaleza del medio de control de repetición, son las actuaciones del funcionario lo que determina si debe o no repetirse en su contra, por lo que no hay una relación en la ejecución de las labores desempeñadas por los demandados, con las funciones de quienes pretenden ser llamado en calidad de litisconsorte necesario.

1.15.4.16. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la parte demandada.

1.15.5. Así mismo, propuso como excepciones la i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar; iii) ilegitimidad de personería por pasiva; y iv) falta de legitimidad en la causa por pasiva, v) exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la entidad; vi) inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición; vii) inexistencia de nexo causal; viii) desbordamiento de las competencia del Comité de Conciliación; ix) inexistencia de daño antijurídico; x) inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso; xi) abuso del derecho y xii) ilegitimidad del derecho sustantivo.

1.15.7. Respecto a las excepciones mixtas de i) caducidad de la acción declarativa de responsabilidad; ii) falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar; iii) ilegitimidad de personería por pasiva; y iv) falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no ser excepciones previas, en consideración al párrafo 2º del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable en los términos del artículo 86 ibidem, se decidirán en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022.

1.15.8. Las demás excepciones formuladas al ser estas de mérito, serán resueltas en sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas:

²¹ EXPEDIENTE ELEGTRÓNICO. Archivo: "02Reparto,Admite". Págs. 21 a 26.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda²².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Se expida copia autentica del auto de aprobación del 8 de agosto de 2013 de la Conciliación Extrajudicial del 23 de mayo de 2013, cuyo convocante fue la señora Ana María Ángel Ángel, con el fin de aportarse al proceso.

2.1.2.2. Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que expida certificación en la cual conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la señora Ana María Ángel Ángel la suma \$135.712.261 pesos.

2.1.2.3. El Despacho denegará la práctica de las pruebas relacionadas en el numeral 2.1.2.1., por innecesaria toda vez que, en el expediente obra la copia del auto de aprobación del 8 de agosto de 2013²³ de la conciliación extrajudicial proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección A., el cual, se encuentra legible y se presume autentica, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso que se transcribe a continuación:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

²² Ibíd. Archivo: “13CudernoPruebas” y “12CuadernoExpediente2”.

²³ Ibíd. Archivo: “13CudernoPruebas”. Págs. 19 a 22.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2.1.2.4. A su vez, el Despacho negará la solicitud del oficio al Fondo Nacional del Ahorro, para que expida la certificación en la cual conste el pago, al ser innecesaria debido a que se encuentra incorporado al expediente, la certificación expedida el 29 de octubre de 2013 por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se evidencian el pago realizado, de conformidad, con lo dispuesto por la Resolución No. 6538 del 22 de octubre de 2013, por la cual se cumplimiento a la conciliación prejudicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A²⁴.

2.2. LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Rodrigo Suárez Giraldo

2.2.1.1. Pruebas aportadas:

2.2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda²⁵.

2.2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.2.1.2.1. Solicita se requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores para que presente informe sobre los siguientes hechos:

i) El nombre de la persona y las fechas en que fue reemplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004, así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.

ii) Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000.

iii) El nombre de los funcionarios que profirió el oficio DITH 86650 del 27 de diciembre de 2012, la razón por la cual no la vincularon al presente proceso. Fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería. Fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha de los citados oficios.

²⁴ Ibíd. Págs. 3 a 10.

²⁵ Ibíd. Archivo: "05Contestacion". Págs. 27 a 29.

iv) Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía. En cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación. Cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la no notificación de su cesantía. Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se le ha notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena del Ministerio y la presente acción.

v) Los nombres de todos quienes desempeñaban de planta o por encargo los cargos de subsecretario de recursos humanos, directores de talento, coordinadora del grupo interno de nóminas y prestaciones, jefe de división de capacitación de bienestar social y prestaciones durante el periodo reliquidación cesantías comprendido entre el año de 1992 a 2003. La razón por la que no fueron vinculados al proceso. Por qué no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas. Cuándo y cómo deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.

vi) Si de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997 por la cual se modifica, amplía, y precisa el manual descriptivo de funciones y requisitos a nivel del cargo de la planta de personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario de la entidad. En las funciones del cargo de División de las Capacitaciones, Bienestar Social y Prestaciones, en la descripción de las funciones se señaló: Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.

2.2.1.2.2. Solicita que se aporten los siguientes documentales:

a) Copia del oficio del 1º de marzo de 2022, mediante el cual, el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al Oficio No. S.G.E 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión a la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 65 y 66 del Decreto 274 del 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la planta externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.

b) Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nomina y Prestaciones Sociales, la función de notificar la liquidación anual de cesantías, evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjuntó copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.

c) Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave, del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables.

d) Copia del Oficio No. DITH 0217 del 21 de 4 de marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantías.

e) Oficio 12 de febrero de 2014 en el que se da respuesta al radicado E- CGC- 14-006626.

f) Oficio 12 de febrero de 2014 en el que se da respuesta al radicado E-CGC- 14-006631.

g) Oficio No. S-GALJI-15-051869 del 27 de mayo de 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internaciones (e)

h) La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997 "Por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la entidad.

2.2.1.2.3. El Despacho denegará el informe solicitado en el numeral 2.2.1.2.1., en atención a que este no es conducente ni pertinente para el litigio en curso, debido a que precisamente los interrogantes que se pretenden resolver, como el relacionado a quien estaba asignada la obligación de notificar la liquidación anual de cesantías, corresponde al problema jurídico que ha de resolver esta Judicatura, confrontando las pruebas incorporadas, tales como las certificaciones de funciones de los demandados.

2.2.1.2.4. A su vez, dicho informe pretende que se resuelva frente a las causas por las cuales no fueron vinculados como demandados, quienes fungían como coordinador del grupo interno de nóminas y prestaciones, jefe de división de capacitación de bienestar social y prestaciones durante el periodo reliquidación cesantías comprendido entre el año de 1992 a 2003. No obstante, es claro que estos integran el contradictorio, debido a que entre los demandados se encuentran los que desempeñaban los cargos a los que hace alusión el señor Rodrigo Suárez Giraldo.

2.2.1.2.5. Por otro lado, se denegará las solicitudes de pruebas documentales enunciadas en el numeral 2.2.1.2.2, con ocasión a que, aunque haga alusión a un derecho de petición en el que solicitó copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, este no fue incorporado en la contestación ni mucho menos el soporte de radicación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.2.1.2.6. Conforme a los artículos 78 numeral 10º y 173 inciso 2º del Código General del Proceso y 211 y 306 del CPACA, el Juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2.2. Myriam Consuelo Ramírez

2.2.2.1. Pruebas aportadas:

2.2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda²⁶.

2.2.2.2. Pruebas solicitadas:

2.2.2.2.1. Solicita se oficie a las siguientes entidades, así:

i) A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a proceso y con base en sus archivos, se informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las cesantías anuales de la señora Ana María Ángel Ángel de 1992 a 2003.

ii) Al Fondo Nacional del Ahorro FNA para que, con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo, a favor de la señora Ana María Ángel Ángel, por concepto de cesantías anuales de 1992 a 2003.

iii) A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que con destino al proceso se informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto entre otros, lo que es hoy, la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional de Ahorro de los depósitos de cesantías anuales de la señora Ana María Ángel Ángel de 1992 a 2003.

iv) A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás

²⁶ Ibíd. Archivo: "06Contestacion". Págs. 54 y 55

funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

v) A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que con destino al proceso se remite copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la señora Ana María Ángel Ángel de 1992 a 2003 y particularmente, en el periodo del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$135.712.261 pesos, cuyo monto se pretende repetir sin razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

vi) A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que, con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, de 1992 a 2003, la señora Ana María Ángel Ángel, a la que alude la demanda.

vii) A los Despachos Judiciales para que a su costa y a fin de que por sus respectivas Secretarías se certifique la existencia de los procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa del caso que nos ocupa. Para ello, relaciona los despachos judiciales y radicados de los procesos²⁷.

2.2.2.2.2. Indica que la finalidad de estas corresponde a establecer que los hechos u omisiones, en relación con el deber que supuestamente tenía la demandada Miryam Consuelo Ramírez Vargas de notificar la señora Ana María Ángel Ángel, las cesantías por los periodos de 1992 a 2003. Lo anterior debido a que, habría sido cuanto más, una política sistemática y generalizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, generadora, como tal, de un “*error comunis facit ius*”, imputable a la propia culpa de la entidad.

2.2.2.2.3. A su vez, manifiesta que procura estas pruebas para establecer la condición material o factibilidad física para que los demandados y en este caso, la demandada Miryam Consuelo Ramírez Vargas notificara personalmente la liquidación de las cesantías de la señora Ana María Ángel Ángel generada en dichos periodos.

2.2.2.2.4. El Despacho negará la práctica de pruebas solicitadas en el numeral 2.2.2.2.1., lo anterior teniendo en cuenta, que estas pruebas son impertinentes e innecesarias, debido a que no se cuestiona el trámite de pago que se realizó a la

²⁷ Ibíd. Págs. 43 a 45.

señora Ana María Ángel Ángel, en tanto, no se requiere los soportes de erogación del gasto y depósitos efectuados por el FNA que alude el apoderado de la parte demandante.

2.2.2.2.5. A su vez, los procesos judiciales a los que hace referencia, si bien, corresponden a precedentes a los que el Despacho podría acceder, no aportan al litigio en curso, toda vez que, no son conducentes, ni pertinentes y no llevan a probar un hecho aducido en el proceso. Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación, de modo que la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útiles, lo cual no se acreditó con dicha solicitud de prueba.

2.2.2.2.6. De igual forma, conforme a los artículos 78 numeral 10º y 173 inciso 2º del Código General del Proceso y 211 y 306 del CPACA, el Juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso con relación a los documentos solicitados como prueba.

2.2.2.2.6. Solicita que se practiquen los siguientes testimonios:

i) Al señor Abelardo Ramírez Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.598 de Bogotá D.C, con domicilio en la Carrera 14 No. 109-79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque en Bogotá D.C, para que se pronuncie sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro- FNA, en materia de liquidaciones anuales de cesantías

ii) A la Doctora Araminta Beltrán Urrego, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos – Calle 10ª No. 5-51. Edificio Luis López de Mesa – Carrera 6 No. 9-46 Edificio Marco Fidel Suarez, Carrera 5 No. 9-03 en Bogotá, para que se pronuncie sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores,

iii) A quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlo a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a la Doctora MYRIAM CONSUELO RAMRIEZ VARGAS cuando se desempeñó como jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo del

12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996 (Acta 244 del 26 de febrero del 2014), consistente en haber omitido el deber que supuestamente tenía, según la demanda, de notificar personalmente a la señora ANA MARIA ANGEL ANGEL, las liquidaciones anuales de las cesantías de despacho, a través de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Palacio de San Carlos – Calle 10ª No. 5-51. Edificio Luis López de Mesa – Carrera 6 No. 9-46 Edificio Marco Fidel Suarez, Carrera 5 No. 9-03 en Bogotá y son:

a) Alejandra Valencia Gartner, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E); aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

b) Araminta Beltrán Urrego quien fuera Directora Administradora y Financiera; aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

c) Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

d) Elías Ancizar Silva Robayo, Secretaría General, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

e) María Victoria Salcedo Bolívar, Directora de Talento Humano, al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores para la fecha de reunión que se cita en el acta, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

f) Bibiana Soler Montero, Abogada Contratista Coordinación de Asuntos Legales, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigidas a través del mismo.

g) Hugo Armando Granja Arce, Abogado Contratista, Coordinación de Asuntos Legales, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

h) Andrés Leonardo Mendoza Paredes Coordinador Asuntos Legales aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

i) Mauricio José Hernández Oyola, Abogado Contratista Coordinación Asuntos Legales, aún en servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

j) Andrés Felipe Chávez Alvarado, Abogado Contratista Coordinador de Asuntos Legales, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citada en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

k) Carmen Paola Romero Linares, Abogada Contratista, Coordinación de Asuntos Legales, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

l) Angelica María Correa González, abogada contratista, Coordinación Asuntos Legales, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

m) Luz Andrea Corredor Arteaga, Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, aún al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores quien podrá ser citado en sus oficinas mediante comunicación dirigida a través del mismo.

2.2.2.2.7. Sin embargo, advierte el Despacho que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de las pruebas que se encuentran incorporadas a la actuación.

2.2.2.2.8. De tal manera, que se denegará las pruebas solicitadas en el numeral 2.2.2.2.6., en razón que la práctica de las pruebas testimoniales es innecesaria dado que los fundamentos de la decisión se pueden extraer de las pruebas documentales que obran en los antecedentes administrativos y las demás pruebas obrantes en el expediente.

2.2.2.2.9. Finalmente solicita copia completa del expediente correspondiente al trámite de la audiencia de conciliación prejudicial surtida el 23 de mayo de 2013, con número de radicación 067-2013, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Ana María Ángel Ángel, indica que procura esta prueba establecer la naturaleza, causas y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la señora Ana María Ángel Ángel y sí al mismo concurrieron o no y si tuvieron alguna especie de intervención en la materia la demandada.

2.2.2.2.10. El Despacho negará la prueba relacionada anteriormente, debido a que en el expediente obra la copia del auto de aprobación del 8 de agosto de 2013 de la conciliación extrajudicial proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, y copia de la conciliación extrajudicial Radicación 067-2013 ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos, los cuales dan cuenta del trámite de conciliación extrajudicial y son suficientes para el estudio del problema jurídico en particular²⁸.

²⁸ Ibíd. Archivos: "13CuadernoPruebas" y "12CuadernoExpediente2".

2.2.3. Edith Andrade Páez

2.2.3.1. Pruebas aportadas:

2.2.3.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda²⁹.

2.2.3.2. Pruebas solicitadas:

2.2.3.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral 2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.3.2.2. Se denegará las pruebas en mención, acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

2.2.4. Aura Patricia Pardo Moreno

2.2.4.1. Pruebas aportadas:

2.2.4.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda³⁰.

2.2.4.2. Pruebas solicitadas:

2.2.4.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral 2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.4.2.2. Se denegará las pruebas en mención, acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

2.2.5. Ituca Helena Marrugo Pérez

2.2.5.1. Pruebas aportadas:

²⁹ Ibíd. Archivo: "06Contestacion". Págs. 99 y 103.

³⁰ Ibíd. Págs. 99 y 103.

2.2.5.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda³¹.

2.2.5.2. Pruebas solicitadas:

2.2.5.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral 2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.5.2.2. Se denegará las pruebas en mención, acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

2.2.6. Juan Antonio Liévano Rangel

2.2.6.1. Pruebas aportadas:

2.2.6.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda³².

2.2.6.2. Pruebas solicitadas:

2.2.6.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral 2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.6.2.2. Se denegará las pruebas en mención, acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

2.2.7. Patricia Rojas Rubio

2.2.7.1. Pruebas aportadas:

2.2.7.1.1. No aportó prueba alguna.

2.2.7.2. Pruebas solicitadas:

2.2.7.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral

³¹ Ibíd. Págs. 211 a 225.

³² Ibíd. Págs. 275 a 277.

2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.7.2.2. A su vez, requiere se oficie a la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de cargos desempeñados por la demandada.

2.2.7.2.3. Se denegará la prueba relacionada a oficiar al Ministerio de Relaciones exteriores para allegar certificación de cargos desempeñados, debido a que se encuentra incorporado en el expediente la certificación que pretende la parte demandada³³, entendiendo el Despacho que con este se satisface el requerimiento efectuado, luego es innecesario su práctica.

2.2.7.2.4. Frente a las demás pruebas relacionadas, se denegarán de manera equivalente acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

2.2.8. Leonor Barreto Diaz

2.2.8.1. Pruebas aportadas:

2.2.8.1.1. No aportó prueba alguna.

2.2.8.2. Pruebas solicitadas:

2.2.8.2.1. Solicitó de manera equivalente que se practiquen las pruebas relacionadas en el numeral 2.2.2.2.1., los testimonios señalados en el numeral 2.2.2.2.6. y el traslado del expediente de conciliación extrajudicial conforme al numeral 2.2.2.2.9., de esta providencia.

2.2.8.2.2. A su vez, requiere se oficie a la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, con destino al proceso, expidan y remitan una certificación de cargos desempeñados por la demandada.

2.2.8.2.3. Se negará la prueba relacionada a oficiar al Ministerio de Relaciones exteriores para allegar certificación de cargos desempeñados, debido a que se encuentra incorporado en el expediente la certificación que pretende la parte demandada, como se expuso en precedencia, entendiendo el Despacho que con este se satisface el requerimiento efectuado, luego es innecesario su práctica.

2.2.8.2.4. Frente a las demás pruebas relacionadas, se denegarán de manera equivalente acorde a los argumentos expuestos de manera preliminar en los numerales 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.5. 2.2.2.2.7. 2.2.2.2.8. y 2.2.2.2.10., de esta decisión.

³³ Ibíd. Archivos: "13CuadernoPruebas" y "12CuadernoExpediente2".

2.2.9. Ovidio Helí González

2.2.9.1. Pruebas aportadas y solicitadas:

Teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de octubre de 2017³⁴, se dio por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, el Despacho en consecuencia, no tendrá en cuenta las pruebas aportadas y las solicitadas.

2.2.10. María del Pilar Rubio Talero

2.2.10.1. Pruebas aportadas y solicitadas:

No aportó pruebas ni solicitó el decreto de alguna, conforme al escrito de contestación allegado por el curador ad litem.

2.2.11. Olga Constanza Montoya

2.2.11.1. Pruebas aportadas y solicitadas:

No aportó pruebas ni solicitó el decreto de alguna, conforme al escrito de contestación allegado por el curador ad litem.

2.2.12. Luis Miguel Domínguez

2.2.12.1. Pruebas aportadas y solicitadas:

No aportó pruebas ni solicitó el decreto de alguna, conforme al escrito de contestación allegado por el curador ad litem.

2.2.13. María Hortensia Colmenares:

2.2.13.1. Pruebas aportadas y solicitadas:

No aportó pruebas ni solicitó el decreto de alguna, lo anterior, conforme al informe secretarial del 12 de marzo de 2020³⁵ se observa que la demanda fue notificada por aviso el día 18 de diciembre de 2019 y vencido el término que corrió a partir del 13 de enero de 2020 y hasta el 21 de febrero de 2020, sin que la demandada presentara escrito de contestación de la demanda.

2.3. Pruebas de oficio

³⁴ Ibíd. Archivo: "09Emplazamiento". Págs. 25 y 26.

³⁵ Ibíd. Archivo: "11IncidenteNulidad". Pág. 25.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda y lo expuesto en los escritos de contestación de la demanda, se tiene que las demandadas consideran que: i) no son hechos: 1 ,11. ii) no son ciertos: 2,6. iii) no le constan: 3,4,5,7,8,9 y 10.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, Aura Patricia Pardo, Edith Andrade, Miriam Consuelo Ramírez, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez, Leonor Barreto, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano, María Hortensia Colmenares, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez e Ituca Helena Marrugo son responsables patrimonialmente por los perjuicios económicos presuntamente causados a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del pago de \$135.712.261 por concepto de la aprobación de la conciliación extrajudicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección A, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad de los agentes o ex agentes estatales.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, se tiene que mediante auto del 18 de mayo de 2022³⁶, se requirió a la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas, para que, acreditara, bien sea, la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del CGP, o la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

4.5. Mediante escrito del 23 de mayo de 2022³⁷, la parte requerida subsanó la falencia allegando la constancia de que el poder fue otorgado por correo electrónico.

4.6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de otorgarse el mandato (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas, al abogado MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y portador de la T.P. No. 47450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y falta de integración del litisconsorte necesario, propuestas por Myriam Consuelo Ramírez, Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio y Leonor Barreto Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en los escritos de contestación de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

CUARTO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, subsanación y contestaciones, referidos en los

³⁶ Ibíd. Archivo: "25SucesiónProceslRequiere". Págs. 1 a 4.

³⁷ Ibíd. Archivo: "26CumplReqPoder".

³⁸ Ibíd. Archivo: "26CumplReqPoder".

numerales 2.1.1., 2.2.1.1, 2.2.2.1., 2.2.3.1., 2.2.4.1, 2.2.5.1., y 2.2.6.1., de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

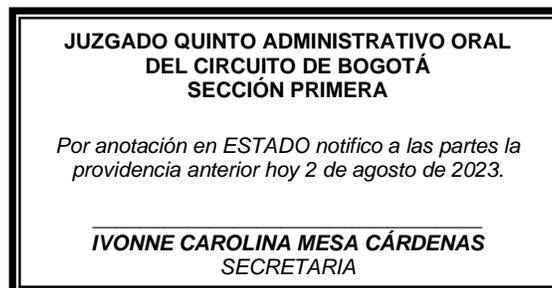
OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y portador de la T.P. No. 47450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a98920409f128bc6fbc8d389a08e766e37f96bf15f05789ab3d0172ba8bd18**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220049200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - P.A.R. I.S.S. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara entre otras la falencia, de determinar con precisión el valor de la cuantía, con el fin de determinar la competencia conforme con la provisto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

2. Mediante escrito de subsanación del 29 de marzo de 2023², el cual fue enviado dentro del término de ley, la parte actora determinó como cuantía y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de la suma de \$2.491.143.107 pesos, por concepto de 2.656 recobros por servicios de salud prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud)³

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "13Correosubsana".

³ Ibíd. Archivo: "14Subsanacion". Págs. 190 y 213.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de \$2.491.143.107 pesos, por concepto de 2.656 recobros por servicios de salud prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud)⁴

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la

⁴ *Ibíd.* Archivo: “14Subsanacion”. Págs. 190 y 213.

referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - P.A.R. I.S.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

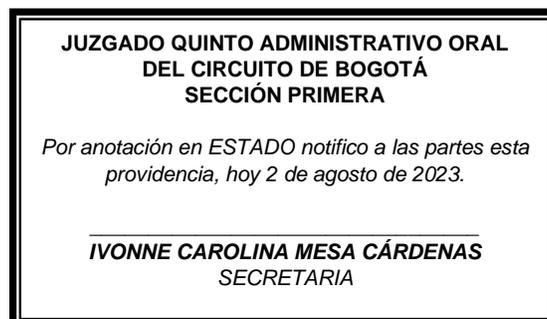
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919c8159e41bb983474684ef67ce33c8503f88639d274b6ad20e61a65e84374**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190013400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | CORRECCIÓN AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

1. En memorial con radicación del 26 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó corregir la providencia del 25 de julio de 2023¹ mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023.

2. Revisada la providencia el Despacho observa que el cuadro de referencia del proceso, de manera errada, indica como parte demandante a *BVQI COLOMBIA LTDA*, no obstante, la demandante dentro del proceso corresponde a “EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL”.

3. El artículo 286 del Código General del Proceso², precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de las partes dentro del cuadro de referencia del proceso.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección de la demandante en el cuadro de referencia del proceso del auto del 25 de julio de 2023, aclarando que es el

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “27Apelación”

² Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el cuadro de referencia del proceso del auto del 25 de julio de 2023, en lo que respecta al demandante, el cual quedará así:

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190013400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6f4530367999f563a2df463e3ee5c57100c184b7e835c806b22fdca6bfd59**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520160011200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 9 de julio de 2020¹, decidió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales

¹ Expediente físico. Cuaderno No. 1. F.207

² Expediente físico. Cuaderno No 2. F. 252

y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

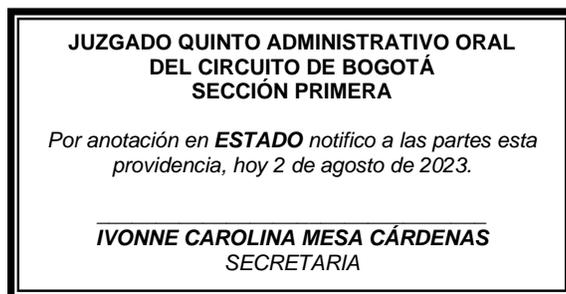
SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento sexto de la providencia del 9 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd123564ccab6a5ddd bfc360b1ff50914909c3bf0b728b4cf9d4c53223073a45**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520160024800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | UNIÓN DE MERCADOS CASTELLANOS Y CIA S.A.S |
| Demandado | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |
| Asunto | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 20 de abril de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho, que decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2. La providencia calendada el 20 de abril de 2023³ expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección "B", confirmó la sentencia del 30 de junio de 2021⁴ proferida por este Despacho, que decidió las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2.1. Por no condenarse en costas en ninguna de las dos instancias, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁵.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 20 de abril de 2023⁶, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 30 de junio de 2021⁷

¹ Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 9 - 28

² Expediente Electrónico. Archivo: "04Sentencia"

³ Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 9 - 28

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: "04Sentencia"

⁵ Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 34

⁶ Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. F. 9 - 28

⁷ Expediente Electrónico. Archivo: "04Sentencia"

proferida por este Despacho, que decidió las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b444b5a858b4c5d220559e2f9077fb54ab24d06e2cfb8b4f61955018fa55c**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520170014300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JOSÉ WILSON FAJARDO HERNÁNDEZ |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 15 de febrero de 2022¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos m/cte (\$45.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónica. Archivo: "14Sentencia"

² Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 95

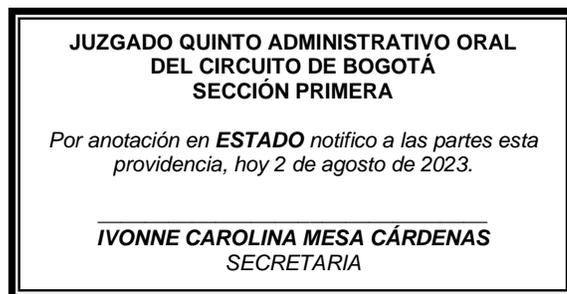
SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca947ae48b86ae12e9921a7f4942fad5b866774b44a9409380865cf69a32d**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520170026000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CRISTAR S.A.S. Y OTRO |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 1 de marzo de 2021¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónica. Archivo: "01Sentencia".

² Expediente físico. Cuaderno No 3 Folio 150.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 1 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeca4bdd64a2604ea86eaa7183597d48c2c9f48b6bd285d00909e675e15cd9**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520180017700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | GRANPORTUARIA S. A. S. |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 29 de abril de 2021¹, decidió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad GRANPORTUARIA S.A.S., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónica. Archivo: "12ApruebaConciliación"

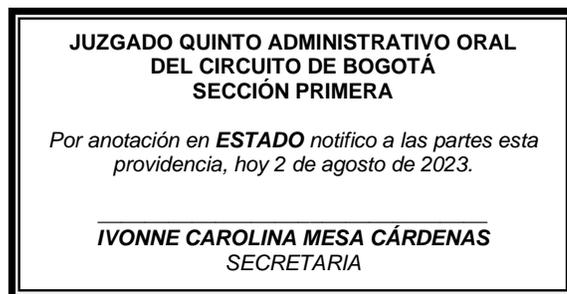
² Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 278

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento sexto de la providencia del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28506f4ed34621edf9684834dbb37a51b51bcc107bd51b37d834194ef8cfac3**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190007000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ZAI CARGO S. A. S. |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 12 de mayo de 2022¹, decidió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad ZAI CARGO S. A. S., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "12ApruebaConciliación"

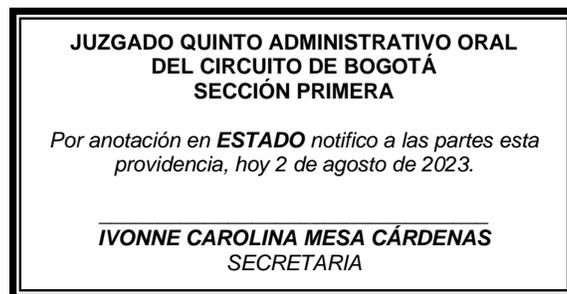
² Expediente físico. Cuaderno No. 1 Folio 115

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento sexto de la sentencia del 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84833fc11aa2aaa4ccb4b81cb01be066b2c9f781e9ed8ff8c3b63a14ebd3d54**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520190023500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A. |
| Demandado | DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 21 de octubre de 2022¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta mil pesos M/cte (\$30.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de treinta mil pesos M/cte (\$30.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónica. Archivo: "18Sentencia"

² Expediente físico. Cuaderno No Folio 84

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 21 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8742d5fab7c8d8b47ea6b1972061a9a210e28501852ba4f94fcf3b49d9dd0**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520190032200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A. |
| Demandado | DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ |
| Asunto | PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES. |

1. La providencia calendada el 30 de septiembre de 2022¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta mil pesos M/cte (\$30.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de treinta mil pesos M/cte (\$30.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Electrónica. Archivo: "21PrimeraInstancia"

² Expediente físico. Cuaderno No Folio 74

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6fe29f4a3153cb11fd3cc9efe687486ec268ed57b8cf3e952e13995ae879c**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520200005000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT |
| Asunto | PONE EN LIQUIDACIÓN DE GASTOS |

1. La providencia calendada el 23 de septiembre de 2022¹, decidió conceder las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en la instancia única, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia que no hay remanentes a favor de la parte demandante².

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "30SentenciaPrimeraInstancia".

² Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 117.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaf25b5ef5266fb0d698b58bd94488f95111e93e333fd2ed167072773c8c8b4**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520230000600 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA SAS |
| Demandado | INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 25 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1. 1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.2. Allegar la constancia de notificación de la resolución No. 2022011056 del 9 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201609693”, proferida dentro del expediente No. 2021609693, por la Dirección Técnica de Responsabilidad Sanitaria, del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No.16 del 26 de abril de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05Inadmitite”.

Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 2 de mayo de 2023³ vía correo electrónico, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

2. Sin embargo, el Despacho encontró lo siguiente al realizar el estudio de caducidad:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 20210557555 del 14 de diciembre de 2021⁵ ; y, ii) la Resolución No. 2022011056 del 9 de mayo de 2022⁶, esta última se entendió notificada el 18 de mayo de 2022⁷.

2.3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 138 del CPACA,

“(...) podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)”

2.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación de la Resolución No. 2022011056 del 9 de mayo de 2022, esto es, el 19 de mayo de 2022, teniendo hasta el 19 de septiembre de 2022 para interponer la demanda.

2.5. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de septiembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS⁸.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 15 de febrero de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>

³ Expediente electrónico. Archivo: “07CorreoSubsana”

⁴ Expediente electrónico. Archivo: “08Subsana”

⁵ Expediente Electrónico. Carpeta: “03DemandayAnexos” Archivo: “12Anexo11”

⁶ Ibid. Archivo: “13anexo12”

⁷ Ibid. Archivo: “10Anexo2” y “11Anexo3”

⁸ Ibid. Archivo: “05Anexo04”

2.6. En ese orden de ideas, al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya se había vencido el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

2.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

2.8. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA S.A.S.**, contra la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

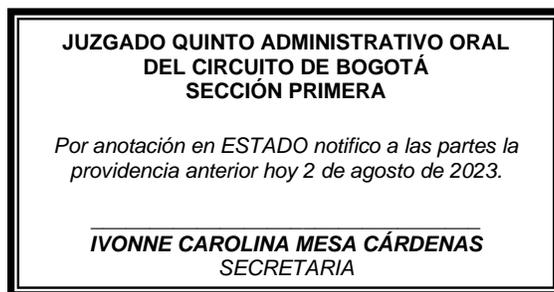
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087a348623a9474e5b1bfef9cd184fe9b31b3dcee407553e9892d48e3385a1f**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520200022900 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación de la demanda¹ a través de correo electrónico enviado el 8 de junio de 2021², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas: se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Se oficie a la SIC para que con destino al presente proceso allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del expediente 16-4801.⁴

2.1.2.1.1. Al respecto, el Despacho, negará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso es un deber de la parte demandante, y así se requirió en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 15 de abril de 2023.⁵

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "18CorreoContestaciónYSolicitud".

³ Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 21 – 107.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 18.

⁵ Ibid. Archivo: "15AutoAdmiteDemanda2020-229". Pág. 3.

2.1.2.1.2. Deber que la entidad demandada cumplió, allegando con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos correspondientes.⁶

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁹, se tiene que la demandada considera que es parcialmente cierto el hecho 1° y ciertos los hechos: 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en el hecho que se considera parcialmente cierto; y por otra parte, se determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la abogada MARÍA PAULA GARZÓN MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.708.208 expedida en Chía y portadora de la T.P.

⁶ Ibid. Archivo: "17AntecedentesAdminstrativos".

⁷ Ibid. Ibid.

⁸ Ibid. Archivo: "01Demanda". Págs. 2 – 3.

⁹ Ibid. Archivo: "16ContestaciónDemanda". Pág. 2.

No. 327.867 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULA GARZÓN MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.708.208 expedida en Chía y portadora de la T.P. No. 327.867 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

¹⁰ Ibid. Archivos: "26Poder", "28Anexo1".

¹¹ Ibid. Ibid.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6be5d9795eb5766a23b9f9c4abaff9d2daa50aec009beefcd10fab31564f2**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520200030100 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MAERSK COLOMBIA S.A. |
| Demandado | U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN |
| Asunto | PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 26 de agosto de 2021², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el auto admisorio de la demanda se profirió el 12 de mayo de 2021³, y fue notificado por estado al día siguiente, éste fue objeto de recurso de reposición⁴ presentado por la entidad demandada, que se resolvió mediante auto del 12 de julio de 2021⁵, notificado por estado el 13 de julio de 2021⁶, otorgando así firmeza al auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente a la comunicación del auto que resolvió el recurso de reposición.

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia, en los términos de los artículos 175

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "21ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "20CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "16AdmiteDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "18RecursoReposición".

⁵ Ibid. Archivo: "19Autoresueltorecursocontraadmite".

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 8.

parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas: se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

2.1.2. Pruebas testimoniales que solicita: *“Se solicita como prueba el testimonio de las Doctoras Claudia Gaviria, quien fungía para esa época como Directora General de Aduanas e Inírida Paredes, quien para esa fecha era la Subdirectora de Comercio exterior, para probar que fue declarada la contingencia y de esta forma demostrar que la misma estuvo declarada hasta el momento en que Maersk manifestó ya tener total control sobre sus sistemas.”*⁸

2.1.2.1. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CGP, atendiendo a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 212 ibidem, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, consistente en indicar el domicilio, residencia o lugar en donde puede ser citada la testigo.

2.1.2.2. Adicional a lo anterior, la prueba solicitada resulta inconducente, pues, el testimonio no es el medio probatorio idóneo para probar lo pretendido, pues, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución No 072 de 2016 proferida por la DIAN, citada en los hechos de la demanda, la declaratoria de contingencia por falla en los servicios informáticos electrónicos se realiza mediante acto administrativo debidamente motivado.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados⁹.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante¹⁰, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹¹, se tiene que

⁷ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 11 – 61.

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 7 – 8.

⁹ Ibid. Archivo: “22AnexoContestación”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 4.

¹¹ Ibid. Archivo: “21ContestaciónDemanda”. Pág. 3.

la autoridad demandada, consideran que son ciertos los hechos 1 y 2, no es cierto el hecho 3, es parcialmente cierto el hecho 4 y no es un hecho el 5.

3.2. En consecuencia, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos, que son parcialmente ciertos y en el que no es un hecho, y determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada, a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la C. C. No. 43.102.692 y T.P. No. 210.693 del C. S. J., y al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la C.C. No. 80.833.133 y T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

4.4.1. Se advierte a los apoderados anteriormente reconocidos, que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

¹² Ibid. Archivos: "21ConstestaciónDemanda". Pág. 12, "27RVPODERES".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la C. C. No. 43.102.692 de Bello y T.P., 210.693 del C. S. J., y a **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la C.C. No. 80.833.133 y T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd02cb5ea3fe4c2851fb291ed49037e198b489b2630f575072deeeb7cb3094e**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220002700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | SASO S.A. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| Asunto | PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y REQUIERE |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Transporte presentó escrito de contestación¹ de la demanda a través de correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas: *“(...) se ordene a la Superintendencia de Transporte, que se allegue copia integral del expediente administrativo de la investigación adelantada en contra de SASO S.A.”*⁴

2.1.2.1. El Despacho negará a prueba solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso es un deber de la parte demandante, y así lo requirió el despacho en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda.⁵

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “27ContestacionDemanda”.

² Ibid. Archivo: “28CorreoContestacionDemanda”.

³ Ibid. Archivos: “09Pruebas”, “10Pruebas2”, “11Pruebas3”

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 10.

⁵ Ibid. Archivo: “25AutoAdmiteDemanda”. Pág. 3.

2.1.2.2. Deber que la entidad demandada cumplió, allegando con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos correspondientes.⁶

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos.⁷

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

2.3.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁹, se tiene que la demandada considera que son ciertos los ocho hechos expuestos en la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, obra memorial¹⁰ remitido mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023¹¹, suscrito por el abogado LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO identificado con C.C. No. 1.130.615.879 y portador de la T.P. No 218.331 del C.S. de la J., apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el proceso en auto del 14 de febrero de 2023¹², renunciando al poder conferido.

⁶ Ibid. Archivo: "ANTECEDENTES SASO".

⁷ Ibid. Ibid.

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 2 – 3.

⁹ Ibid. Archivo: "27ContestacionDemanda". Pág. 1.

¹⁰ Ibid. Archivo: "30Anexo1".

¹¹ Ibid. Archivo: "29Correorenuncia".

¹² Ibid. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "09AutoResuelvemedida". Pág. 6.

4.4.1. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4.4.2. En este caso, el apoderado aportó copia de mensaje de datos enviado el 8 de febrero con asunto: “*COMUNICA RENUNCIA DE PODERES*”, al correo electrónico: luisserna@supertransporte.gov.co, en el que informó sobre la renuncia a un Sr. Luis Gabriel.

4.4.3. Sin embargo, el poder¹³ conferido al apoderado de la entidad demandada fue otorgado por María Fernanda Serna Quiroga, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, cuyo correo es: MariSerna@supertransporte.gov.co¹⁴, distinto al correo al que se dirigió la renuncia.

4.4.4. Por lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO, en su lugar, se le requerirá a través de Secretaría, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, referida en el numeral 2.1.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** identificado con la C.C. No. 1.130.615.879 y portador de la T.P. No. 218.331 del C.S. de la J., al poder otorgado para representar a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por los motivos expuestos en la providencia.

¹³ Ibid. Ibid. Archivo: “04Poder”.

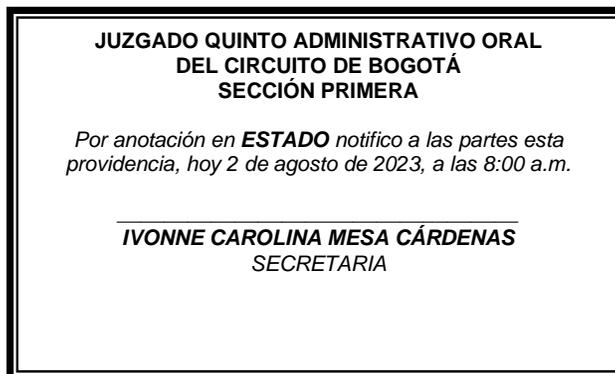
¹⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “05AnexoPoder”.

OCTAVO: Por medio de la Secretaría de este Despacho **REQUIÉRASE** al abogado **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la comunicación enviada a la poderdante frente a la renuncia del poder para representar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178488135e5811485ead2e42851c217877d6c0706dbe4fb4f8d3d2636bab4c14**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220040600 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JOSÉ ALFREDO HORTÚA INSUASTI |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda¹ mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2023², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por Secretaría el 21 de junio de 2023⁴ remitiendo copia de la contestación de la demanda y sus anexos, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según informe secretarial del 29 de junio de 2023.⁵

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; y iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14Contesta".

² Ibid. Archivo: "13Correocontesta".

³ Ibid. Archivo: "14Contesta". Págs. 31 – 43.

⁴ Ibid. Archivo: "20Trasladoexcepciones".

⁵ Ibid. Archivo: "21InformeSecretarial".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 25 – 104.

⁷ Ibid. Archivo: "15Anexo1".

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 207570 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada acorde al contenido del poder conferido.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 207.570 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, acorde al contenido del poder conferido.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

⁸ Ibid. Archivos: "16Anexo2", "17Anexo3".

⁹ Ibid. Archivos: "16Anexo2", "17Anexo3".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271839f3ae16231c6ca2fe07a300c5291248d4b8306bb22c806d266f1b49cdef**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520190029200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CESAR AUGUSTO JORDÁN RÍOS |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 11 de octubre de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴, y frente al cual, la parte actora se pronunció el 18 de octubre del 2022⁵, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) presunción de legalidad de los actos administrativos demandados – ausencia de título jurídico para solicitar la nulidad; ii) en relación con los cargos de nulidad y; iii) no ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "25ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "32CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "25ContestacionDemanda". Folios 5-28

⁴ Ibid. Archivo: "09Correocontesta". Pág. 1.

⁵ Ibid. Archivo: "34CorreoDescorreExcepciones"

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 5 y 17.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 499 del 17 de mayo de 2018⁸, Resolución No. 541-022 del 19 de marzo de 2019⁹, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁰.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. En el escrito de la demanda – De oficio:

3.1.2.1.1. Solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aportar: i) copia integral del expediente No. 499 de 2018, ii) copia de las notificaciones que se realizaron del Acto Administrativo 541-02 del 19 de marzo de 2019, iii) copia de dos comparendos para determinar su alteración en comparación con las copias enviadas, iv) evidencia de la publicación de la Resolución 541-02 del 19 de marzo de 2019.

3.1.2.1.2. El Despacho denegará las pruebas que requirió la parte demandante aludidas en el numeral 3.1.2.1.1., debido a que, corresponde a los antecedentes administrativos incorporados por la parte demandada en el expediente electrónico¹¹, en este, se avizora que obra copia del comparendo 110010000000621444 a folio 5, la Resolución 541-02 del 19 de septiembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de apelación en el expediente 499 en los folios 135 a 141 y constancia de notificación por aviso a folio 144 y 182.

3.1.2.2. En el escrito que descurre el traslado de las excepciones:

⁶ Ibid. Archivo: "01DemandaNulidadRestablecimiento del derecho rad 2019-292".

⁷ Ibid. Archivo: "25ContestacionDemanda". Folios 5-28

⁸ Ibid. Archivo: "018RespuestaRequerimiento". Folios 68-98

⁹ Ibid. Archivo: "018RespuestaRequerimiento". Folios 138-144.

¹⁰ Ibid. Archivo: "01DemandaNulidadRestablecimiento del derecho rad 2019-292.pdf". Folio 26

¹¹ Ibid. Archivo: "01AntecedentesAdministrativos"

3.1.2.2.1. La parte demandante en memorial del 18 de octubre de 2022¹² al pronunciarse frente a las excepciones, solicitó pruebas adicionales a las solicitadas en la demanda, por lo que, teniendo en cuenta, que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, prevé como oportunidad probatoria para aportar y solicitar la práctica de pruebas, la oposición a las excepciones, estas serán analizadas por el Despacho, acorde al siguiente orden:

- i. Prueba de tamizaje realizada el 3 de febrero de 2018.
- ii. Interrogatorio de parte del agente de vigilancia o policía varón que lo requirió en la vía carrera 7 con calle 77 en un primer momento.
- iii. Interrogatorio de parte de cada uno de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Tránsito que realizaron el procedimiento.
- iv. Copia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal del acto administrativo final en la nueva dirección que se dejó plasmada desde septiembre de 2018, junto con la constancia.
- v. Copia de la firma del recibido del acto administrativo sancionatorio cuestionado por parte del demandante.
- vi. Diligencia realizada por parte de la autoridad de tránsito correspondiente a la notificación por aviso remitida a la dirección que figura en el expediente desde septiembre de 2018.
- vii. Constancia de la publicación en la página electrónica de la entidad, discriminado las actuaciones realizadas junto con la publicación del aviso con fecha en que quedó surtida la notificación personal.
- viii. Copia o constancia del correo certificado de las citaciones a notificación personal y notificación por aviso enviadas a la dirección que fue informada desde septiembre de 2018.
- ix. Evidencia fílmica del cámara de seguridad del lugar.

3.1.2.2.2. Advierte el Despacho que, frente a la solicitud relacionada en los numerales ii y iii, no se especificó los nombres, no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados¹³, conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, al no reunir los requisitos indicados en el artículo mencionado, el Juez no está facultado para ordenar la práctica de los testimonios, en aplicación del artículo 213 *ibidem*.

3.1.2.2.3. De otro lado, es claro que obra en los antecedentes administrativos, la declaración de la agente de tránsito que notificó la prueba de alcoholemia¹⁴, declaración de la agente alcohosensorista que practicó la prueba el día de los hechos, los cuales, son suficientes para el análisis del objeto del litigio.

3.1.2.2.3. En cuanto a la prueba que requirió en el numeral i), evidencia el Despacho que esta es inconducente, toda vez que, fue declarado contraventor debido a que

¹² *Ibid.* Archivos: "33DescorreExcepciones", "34CorreoDescorreExcepciones"

¹³ *Ibid.* Folios 2 y 4.

¹⁴ *Ibid.* Archivo: "01AntecedentesAdministrativos". Folios 53-57

se negó a practicar la prueba de alcoholemia, por lo que, la prueba de tamizaje no llevaría a determinar alguna conclusión frente a la legalidad de los actos administrativos.

3.1.2.2.4. Frente a las pruebas que solicita relacionadas en los literales iv, v, vi, vii y viii, corresponde denegarlas al Despacho, con ocasión a que, las mismas son referentes a la notificación del acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, lo cual, se encuentra incorporado en los antecedentes administrativos aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3.1.2.2.5. Finalmente, en relación con la solicitud de la evidencia fílmica, se negará por no ser pertinente, debido a que no aporta un elemento de prueba que permita resolver el litigio respecto a la presunta ilegalidad de los actos administrativos que decidieron en este caso declarar contraventor al demandante.

3.1.2.2.6. En todo caso, son suficientes las pruebas ya obrantes en el proceso para analizar lo pretendido por el demandante, motivo por el cual la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de traslado de las excepciones formuladas, es innecesaria.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de aportar y solicitar el decreto de pruebas.

3.2.2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad demandada aportó el expediente correspondiente a los actos acusados con el escrito de contestación de la demanda¹⁵, advierte el Despacho que están incompletos, toda vez que, no aportó el registro fílmico aportado¹⁶ en un CD por la Policía Nacional relacionado al procedimiento realizado por la agente de tránsito operadora del alcohosensor, prueba que fue analizada en el acto administrativo que resolvió declarar contraventor al señor Cesar Jordán Ríos y que hizo parte de la actuación administrativa.

3.2.3. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 7 de junio de 2022¹⁷, concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, toda vez que, los aportó de manera incompleta.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo

¹⁵ Ibid. Archivo: "01AntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Ibid. Archivo: "01AntecedentesAdministrativos" Folio 68

¹⁷ Ibid. Archivo: "20AutoAdmiteDemanda"

806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados de manera incompleta, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Secretaria de Movilidad, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en particular, el registro fílmico aportado¹⁸ en un CD por la Policía Nacional relacionado al procedimiento realizado por la agente de tránsito operadora del alcohosensor, prueba que fue analizada en el acto administrativo que resolvió declarar contraventor al señor Cesar Jordán Ríos, que hace parte de los aludidos antecedentes, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, mediante auto del 21 de febrero de 2022¹⁹, se requirió al abogado Edinson Zambrano Martínez, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.4.1. Acorde al informe secretarial del 23 de julio de 2023²⁰, vencido el término concedido a la parte demandada guardó silencio, no obstante, revisado el expediente se tiene que obra mensaje de datos por el cual la Directora de

¹⁸ Ibid. Archivo: "01AntecedentesAdministrativos" Folio 68

¹⁹ Ibid. Archivo: "36RequierePoder"

²⁰ Ibid. Archivo: "37InformeSecretarial"

Representación Judicial de la demandada, le envía al abogado copia del poder conferido para actuar en el proceso²¹.

4.4.2. Por tanto, se reconoce personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.117.497.373 de Florencia, y portador de la T.P. No. 276.445 del C. S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandada Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos del poder conferido²².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda y en el traslado de las excepciones enunciadas en el numeral 3.1.2 de las consideraciones de este auto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 3.1.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en particular, el registro fílmico aportado por la Policía Nacional relacionado al procedimiento realizado por la agente de tránsito operadora del alcohosensor, prueba que fue analizada en el acto administrativo que resolvió declarar contraventor al señor Cesar Jordán Ríos, que hace parte de los aludidos antecedentes, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.117.497.373 de Florencia, y portador de la T.P. No. 276445 del C. S. de la J.

²¹ Ibid. Archivo: "26AsignacionProceso". p. 3.

²² Ibid. Archivo: "28Poder"

para actuar en representación de la entidad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9fab501cf2544b8872b20226fb64930944719d4b3746c2c2e57140947a1d4**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220014300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 18 de agosto de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴ y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y, iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

¹ Expediente Electrónico. Archivos: "07ContestacionDemanda"

² Ibid. Archivos: "12CorreoPruebas.pdf", "07.1CorreoContestación"

³ Ibid. Archivo: "07ContestacionDemanda". Folios 31-46

⁴ Ibid. Archivo: "07.1CorreoContestación". Folio 1

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁵ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁶, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 12271 del 26 de marzo de 2021⁷ “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Cristhian Camilo Peñaloza Tobar*” y; ii) la Resolución No. 2031-02 del 27 de julio de 2021⁸, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12271*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁹.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹⁰.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios. 3-4.

⁶ Ibid. Archivo: “07ContestacionDemanda”. Folio 2

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 66 -87

⁸ Ibid. Folios 88 -102

⁹ Ibid. Folios 85 al 103.

¹⁰ Ibid. Archivos: “08AntecedentesAdministrativos”, “10Pruebas”, “11Pruebas2”

4.. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al profesional del derecho **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la J¹¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹¹ Ibid. Archivos. "09Poder", "19Notifica auto admite demanda 2022-00143"

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y tarjeta profesional No. 207.570 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



KPR

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c016073ef5bd954f55969ad83561ffa69c74156006e36474972687abaf2b036**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520130038700 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | NHORA GIRALDO VELOZA Y OTROS |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS |
| Asunto | PRESCINDE PRUEBA, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |

El Despacho procede a prescindir de la prueba del perito grafólogo decretada, cerrar periodo probatorio, correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Prueba del perito grafólogo:

1.1 En diligencia del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ se inició la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida, para su continuación el diez (10) de diciembre de 2020², en esta última, se determinó la procedencia del dictamen pericial del grafólogo, para que asista a la Clínica Vascular Navarra y constate los consentimientos informados que reposan en dicha institución. Al respecto, fue consignado en acta de la diligencia, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4.3.1.20. El apoderado de la Clínica Vascular Navarra señala que la misma está a disposición del perito grafólogo, para que cuando a bien lo tenga acuda a ella, previa información, para tenerle un funcionario que le pueda exhibir la historia clínica donde se encuentran los consentimientos informados y así cumpla con su objetivo, situación que fue informada al Despacho un día antes de la diligencia.

4.3.1.21. Así las cosas, se reitera que dado lo expuesto por las clínicas señaladas, el dictamen pericial se supeditaría a la visita de la Clínica Vascular Navarra, siendo impertinente que el auxiliar de la justicia acudiera la Clínica General del Norte, pues allí no reposan consentimientos informados, situación que el Juzgado valorará al momento de proferir sentencia.

4.3.1.22. Por lo anterior, se fijará los gastos periciales para que el auxiliar de la justicia acuda a la Clínica Vascular Navarra y realice su experticia.

4.3.1.23. En consecuencia, El Despacho aclara que en la diligencia anterior dispuso oficiar por Secretaría al perito Pablo Emilio Téllez Mosquera para que estimara los gastos periciales, de acuerdo a los desplazamientos que deba realizar a la Clínica 100, en Bogotá, y a la Clínica Vascular Navarra, en Bogotá, discriminando y señalando los ítems que considero necesario.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “12ActaAudPruebas11noviembre2020.pdf”

² Ibid. Archivo: “25ActaAudienciaPruebas10diciembre2020.pdf”.

4.3.1.24. El auxiliar de la justicia mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020 señaló la suma de \$128.000 como gastos periciales, indicando los ítems y conceptos que consideró necesario, advirtiendo que los costos pueden variar sí en la diligencia se requieren más días y algunas copias, así como rotuló su cuenta bancaria para el pago respectivo.

(...)

4.2.32. Ahora bien, por lo anterior y teniendo en cuenta las intervenciones de los apoderados, con el fin darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que pague los gastos periciales señalados a favor del perito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a esta audiencia, el cual vencerá el primer día hábil del año 2021. De lo anterior informara al Despacho, demás sujetos procesales y al perito.

SEGUNDO: REQUERIR al perito grafólogo para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación del pago de los gastos periciales, solicite previamente la visita a la Clínica Vasculan Navarra y a su apoderado José Adelmo Rincón Méndez.

TERCERO: REQUERIR a la Clínica Vasculan Navarra para que conceda la visita del perito, la cual deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la solicitud del perito. De lo anterior informara al Despacho, demás sujetos procesales y al perito.

CUARTO: REQUERIR al perito grafólogo para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la visita señalada, proceda a la elaboración de su experticia y lo allegue al expediente de la referencia en dicho lapso.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese al perito estas decisiones.

(...)

4.2.34. El Juzgado precisa que sólo falta la práctica y recaudo de la prueba grafológica, resaltándose que no existe documental pendiente por practicar e incorporar al expediente.”³(Subrayado fuera del texto)

1.2. La parte demandante mediante memorial del 18 de diciembre de 2020⁴ aportó la constancia del pago de los gastos periciales al perito grafológico Pablo Téllez por la suma de \$128.000 m/cte.

1.3. En auto del 14 de junio de 2022⁵ se ordenó requerir a la Clínica Vasculan Navarra, para que, certifique si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición del perito los documentos referidos por el Perito Grafólogo, correspondientes a:

1. Las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable, aducidas por el mismo como las señaladas dentro del cuestionario pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien los señala contenidos en los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (fechas 18/12/2010 y 29/01/2011) del expediente clínico del finado.
2. Todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, que se encuentren en custodia de la Clínica Navarra.

³ Ibid. Archivo: “25ActaAudienciaPruebas10diciembre2020.pdf”. Folio 6 y 14.

⁴ Ibid. Archivos: “26Recibodepagogastosperito.pdf”, “26.1Correoconstanciapagoperito”

⁵ Ibid. Archivo: “36AutoRequiere”

1.4. La Secretaría del Despacho mediante memorial de 25 de julio de 2022⁶ requirió a la Clínica Vasculat Navarra a efectos que diera cumplimiento a las órdenes contenidas en la providencia del 14 de junio de 2022.

1.5. El Despacho mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2022⁷ resolvió abrir incidente de actuación correctiva en contra del representante legal de la Clínica Vasculat Navarra S.A, debido al incumplimiento a las ordenes previstas en el auto del 14 de junio de 2022.

1.6. Sin embargo, pese a las actuaciones del Despacho a través de requerimientos e incidente de actuación correctiva, la Clínica Vasculat Navarra S.A ha sido renuente a la entrega de los consentimientos informados y con ello, imposibilitó la práctica de la prueba decretada, lo cual, es constatado en la omisión a la respuesta a los requerimientos del suscrito Juez.

1.7. De otra parte, mediante memorial del 19 de diciembre de 2022⁸ el perito grafólogo solicitó el cuaderno de pruebas de la parte demandante, específicamente las fotocopias del registro civil de nacimiento, registro civil matrimonio y los documentos originales que contengan los manuscritos del señor José Ignacio Chaparro, a su vez, solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que permita realizar inspección a los documentos originales, no obstante, en dicho oficio no precisa si fue permitido el ingreso a la Clínica Vasculat Navarra o si fue puesto a disposición las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable.

1.8. Advierte el Despacho que desde la diligencia de pruebas del diez (10) de diciembre de 2020⁹ a la fecha, ha transcurrido más de dos años y seis meses sin que pudiese practicarse la prueba en mención.

1.9. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 17 de febrero de 2023¹⁰, precisó frente a la decisión de prescindir la práctica del dictamen pericial, lo siguiente:

“Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la anotada disposición, como consta en el informe secretarial visible en el índice número 87 del Sistema de Gestión SAMAI.

En tal contexto, lo que el Despacho advierte es que, desde el 11 de febrero de 2020, fue decretado el anotado dictamen, sin que las partes hubieren auxiliado a su práctica; circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP3 y los artículos 2304 y 233 ibidem, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia. Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal”. (Subrayado del Despacho)

1.10. En tal contexto, el Despacho advierte que pese a ser decretado el anotado dictamen, la parte demandada Clínica Vasculat Navarra no ha cumplido su deber para la práctica de la prueba, circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto a lo previsto en los artículos 78 numeral 8 y 233 de la Ley 1564 de

⁶ Ibid. Archivo: “37ConstanciaRequiereSecretaria”

⁷ Ibid. Carpeta: Incidente. Archivo: “01IncidenteCorrectivo”.

⁸ Ibid. Archivos: “45SolicitudPerito.pdf”, “46CorreoSolicitudPerito.pdf”

⁹ Ibid. Archivo: “25ActaAudienciaPruebas10diciembre2020.pdf”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Expediente Radicado 76001 23 31 000 2002 04469 01

2012, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

1.11. Por ende, sin perjuicio a las consecuencias previstas en el artículo 233 de Código General del Proceso, con miras a darle impulso a la actuación judicial, en virtud de lo dispuesto, en el numeral 1º del artículo 42 de la norma en cita, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso, a su vez, procurar por la mayor economía procesal.

1.12. Teniendo en cuenta la jurisprudencia y los hechos ocurridos en el proceso de la referencia, a efectos de dar celeridad y proferir sentencia, el Despacho prescindirá del citado dictamen pericial.

2.. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen del perito grafólogo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8edab92e63b5744b9757bbadffa68039b56cdb6e4b678af0beca7ce54288147**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220021000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AUTO FUSA S. A. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| Asunto | REQUIERE PODER |

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. En el expediente obra el poder otorgado¹ por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al abogado **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 207.301 del C.S. de la J. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, debido a que en el poder no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, mediante escrito enviado el 17 de enero de 2023², el abogado **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 207.301 del C.S. de la J., presentó solicitud de renuncia de poder.

3. El Despacho no puede pronunciarse sobre tal solicitud, ante las deficiencias encontradas en el poder otorgado, en los términos que anteceden, lo que impide que se le reconozca personería jurídica para actuar, sin lo cual, tampoco es posible aceptar la renuncia al poder.

4. Conforme con lo anterior, a través de la **Secretaría** de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** con destino al proceso otorgamiento de poder a un nuevo abogado para que represente a la entidad demandada y deberá aportar la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "30ContestaciónDemanda". Pág. 16.

² Ibid. Archivo: "36CorreoRenuncia"

del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae91bbb380f2179cade1125c0ebd86ecdaa2f4d42b783a683f8477ebe4509a3d**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520160017500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS |
| Demandado | CONDOR S.A. (LIQUIDADA) - P.A.R. ADMINISTRADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S.A. |
| Asunto | CORRECCIÓN AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN |

1. Procede el Despacho a corregir la providencia del 25 de julio de 2023¹ mediante la cual se requirió al abogado PABLO ANTONIO TORRES LOPEZ para que allegara otorgamiento de poder de debida forma, atendiendo el correo electrónico enviado por el abogado el 26 de julio de 2023².

2. El Despacho observa que el cuadro de referencia del proceso, de manera errada, expone como parte demandante a BVQI COLOMBIA LTDA y parte demandada a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no obstante, las partes están erradas, puesto que las partes dentro del proceso 11001333400520160017500 son el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en calidad de parte demandante y CONDOR S.A. (LIQUIDADA) - P.A.R. ADMINISTRADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S.A. en calidad de parte demandada.

3. El artículo 286 del Código General del Proceso³, precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “14Requiere”

² Ibid. Archivo: “15Correosolicita aclaracion”.

³ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de las partes dentro del cuadro de referencia del proceso.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección de las partes dentro del cuadro de referencia del proceso del auto del 25 de julio de 2023, aclarando que las partes son el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en calidad de parte demandante y CONDOR S.A. (LIQUIDADA) - P.A.R. ADMINISTRADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S.A. en calidad de parte demandada, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el cuadro de referencia del proceso del auto del 25 de julio de 2023, quedando de la siguiente manera:

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520160017500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS |
| Demandado | CONDOR S.A. (LIQUIDADA) - P.A.R. ADMINISTRADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S.A. |
| Asunto | REQUIERE |

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023.</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0f68cf89f0fae07d1deb6ecef4bd6b0cf3b6960ad66da3da69cf50f7f6a13**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220018700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda¹ mediante correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado lo efectuó la apoderada de la parte demandada remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el plenario.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

¹ Expediente electrónico. Archivo: "15ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "15RadicacionContestacionDemandaYAnexos".

³ Expediente electrónico. Archivo: "16ContestacionDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda".

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 52-104.

⁶ Ibid. Archivos: "19Antecedentes1" y "20Antecedentes2Audiencia".

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

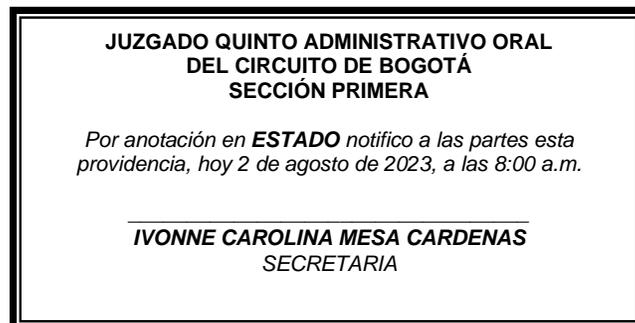
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4902a47b33fb94b12ee535423c8bf0cd2ccc4aac6723dd9abf3dde733ea069**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220026500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OSCAR MAURICIO MONROY |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda¹ mediante correo electrónico enviado el 29 de noviembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴, tal como consta en informe secretarial del 17 de julio de 2023,⁵ y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "14ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "13CorreoContestacionDemanda".

³ Expediente electrónico. Carpeta: "16ContestacionDemanda". Archivo: "ContestacionDemanda". Págs. 43 – 65.

⁴ Ibid. Archivo: "17CorreoContestacionDemanda".

⁵ Ibid. Archivo: "23Informetraslado".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2 ,3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 51-101.

⁷ Ibid. Archivo: "22Antecedentes".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

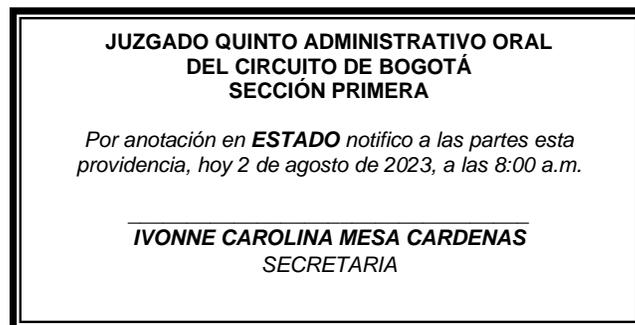
QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee84546e63d3b6f21e13560efac2e31f174af563f4014f9c096be924cb1fe4**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220029000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | KRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ CIFUENTES |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda¹ mediante correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la secretaria del Despacho, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, tal como consta en informe secretarial de 19 de julio de 2023⁴, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y, iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

¹ Expediente electrónico. Archivo: "15ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "14RdicacionContestacionDemanda".

³ Expediente electrónico. Archivo: "15ContestacionDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "22Informetraslado".

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2 ,3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 53-97.

⁶ Ibid. Archivo: "16ExpedienteAdministrativo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

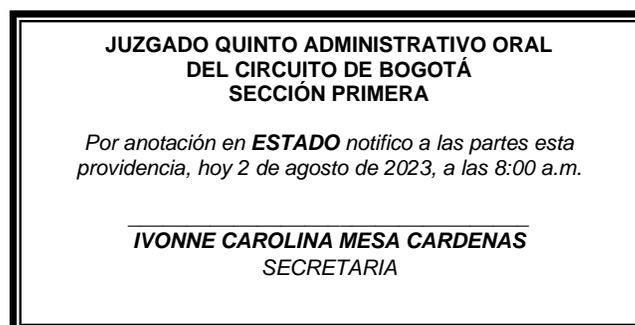
QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5f85e132a563b7f6f6cc0e220d13d6f7f6b17b68c4648612e869dbbe73b88**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220051000 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL |
| Demandado | CAPITAL SALUD EPS |
| Asunto | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad demandante, contra el auto de 14 de marzo de 2023¹, por medio del cual se propuso conflicto negativo de competencias, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El Juzgado mediante auto de fecha del 14 de marzo de 2023 propuso conflicto de la competencia en razón a que considera que la Sección Tercera es la que debe conocer de la controversia, no se comparte la postura del Despacho, dado que la Jurisdicción que debe conocer de la presenta controversia es la ordinaria en su Especialidad Laboral.

ii) La demanda obedece a reclamaciones de prestación de servicios de salud mediante facturas y no a recobros, no se acepta la tesis de la Corte Constitucional, quien está haciendo una interpretación errónea de la dinámica del cobro respecto de las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS a la que no se le puede aplicar el estatus de una EPS (quien es la que realmente realiza los recobros).

iii) Un recobro es una solicitud presentada por el recobrante (es una EPS o una EOC) ante el ADRES lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que: a. La entidad demandante es una IPS y no es una EPS y mucho menos una EOC (Entidad Obligada a Compensar); b. El cobro no está dirigido a ADRES por lo que no se está frente a un recobro sino a la solicitud de pago por la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo de la EPS demandada y, c. La entidad demandada es la que debe sufragar los gastos directamente, dado que las atenciones no son derivadas de prestaciones no sufragadas con la UPC. por lo que no puede considerarse un recobro.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "28Rechazademanda".

² Ibíd. Archivo: "21Correorecurso".

iv) La prestación de los servicios de salud se enmarca en un tema de seguridad social y de ahí debería partir el estudio de la Corte Constitucional, tal y como lo hizo en un momento en el Consejo Superior de la Judicatura el cual indicó que este tema debía ser conocido por la Especialidad de lo Laboral, debido a que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le atribuyó tal competencia sin interesar la naturaleza jurídica de las partes.

v) Con la adopción del criterio de la Corte Constitucional se están desconociendo las normas y los preceptos constitucionales que se relacionaron, por cuanto solo se realizó el estudio desde la perspectiva de las partes y no de la raíz del asunto que es lo que realmente atañe, de lo contrario la propia Corte hubiera avizorado los pronunciamientos que ella ha realizado al respecto concluyendo que estos temas son netamente de seguridad social.

vi) Respetuosamente se solicita se remita el proceso a la Jurisdicción de lo ordinario Especialidad Laboral por ser ella la competente por lo manifestado por la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias que ahora está siendo descocido a través de un auto que no tiene la fuerza vinculante.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 14 de marzo de 2023 por medio del cual se propuso conflicto negativo de competencia y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 21 de marzo de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 21 de marzo de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 14 de marzo de 2023, a través del cual se propuso conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul presentó demanda ordinaria laboral en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado –CAPITAL SALUD EPS–, con el propósito de (i) que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes afiliados a esa EPS y, por tanto, sea condenada al pago de “SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$7.799.155) (Sic)”, valor este que no fue pagado a pesar de efectuarse por la demandante la respectiva reclamación. Y, como consecuencia de la anterior declaración, (ii) que CAPITAL SALUD EPS sea condenada a pagar los intereses moratorios, además que se indexen o actualicen las sumas objeto de la condena.

3.2. La Fundación Hospital San Vicente De Paul adecuó la demanda al medio de control de reparación directa en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la omisión en el pago de servicios médicos –hospitalarios – quirúrgicos especializados prestada a la población asegurada por la empresa prestadora de salud que generó perjuicios estimados en la suma de \$7.799.155.

3.3. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha señalado que dicha sección es la competente para conocer de procesos en los que se discute la omisión en el pago de medicamentos y tratamientos por parte de las entidades estatales que causan un daño:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de septiembre de 2006, radicado número: 41001-23-31- 000-2004-01533-01; C.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el año 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la jurisdicción contencioso administrativa era la competente para resolver aquellos asuntos en los que se discute el recobro de servicios con cargo al FOSYGA por medicamentos o tratamientos no incluidos en el POS. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de agosto de 2019, exp. 48.158, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“En el presente caso, la demandante formuló acción de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Protección Social, Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, porque considera que se le causó un daño por la omisión de la administración en el pago de los servicios de salud que prestó a la población desplazada. Reclamó el pago de los valores contenidos en las “facturas” que aportó con la demanda a las que acompañó otros documentos correspondientes a soportes que se emitían cuando se atendía a cada una de las personas desplazadas.

(..) De esos documentos emitidos por el Centro Médico del Sur Ltda., es decir que no provienen del demandado ni se observa que éste los haya reconocido, no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo, dado que en relación con las facturas cambiarias el artículo 773 del Código de Comercio exige su aceptación, señalando que una vez aceptada por el comprador se considerará frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado; lo cual significa para el caso concreto, que se requiere de la aceptación del título por parte del deudor, esto es por parte del demandado de las facturas presentadas, para que pueda entenderse que el negocio jurídico que dio origen a la expedición de las mismas ha sido debidamente ejecutado, actuación que no se presentó por cuanto no se observa dicha aceptación.

(...) Ante documentos en esas condiciones no es posible entender que la acción ejecutiva sea la idónea, tal entendimiento implica negar el acceso del demandante a la administración de justicia, por cuanto presentados como título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo probablemente se le negará el mandamiento de pago precisamente por ausencia de título ejecutivo, con lo cual se le imposibilitaría al actor la reclamación de los valores que según lo afirmado en la demanda, se le adeudan por concepto de la prestación de los servicios de salud. Es decir, el accionante está en la necesidad de constituir un título ejecutivo del cual carece y precisamente ese es el propósito que persigue con esta acción.

(...) En consecuencia, como lo que se pretende con la demanda es que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios ocasionados al actor con la omisión en el pago de los servicios de atención en salud que le prestó a la población desplazada y como consecuencia se le condene al pago de lo adeudado, la acción idónea es la de reparación directa, esto es la ejercida”.

3.4. De este modo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido que el medio de control de reparación directa es el idóneo cuando en la demanda se pretenda que se declare la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la parte actora con la omisión en el pago de los servicios de atención en salud que prestó y como consecuencia se le condene al pago de lo adeudado.

3.5. Asimismo, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener una indemnización de perjuicios por el daño especial derivado del procedimiento de cobro de facturas y cuando la demanda no cuestiona la legalidad de actos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de octubre de 2019, exp. 46.271, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. En sentencia proferida el 3 de abril de 2020, por la Subsección B de la Sección Tercera, se precisó que la acción de reparación directa era la procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados “por causa y con ocasión del daño especial que se genera por el desequilibrio económico injustificado en virtud de la financiación provista al SGSSS durante el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que EPS Sanitas paga a sus proveedores el costo de los medicamentos, procedimientos y/o servicios médicos ordenados por dictámenes del CTC o por fallos de tutela, que no están incluidos en el POS, y el momento en que se cumple el plazo de dos (2) meses con que cuenta el Fosyga para hacer el reembolso en atención del proceso de recobro que fue aprobado”.

“Revisada la causa petendi, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa”.

3.6. En el presente asunto, el Despacho advierte del contenido de la demanda y el medio de control de reparación directa instaurando ante esta jurisdicción determinó que la parte demandante no cuestiona actos administrativos⁶ y alude a un daño por la presunta actuación deficiente relacionada con el trámite mismo para solicitar el reconocimiento de facturas, y a su falta de respuesta, lo que el actor identifica como una falla del servicio por parte de CAPITAL SALUD EPS⁷.

3.7. Así las cosas, el Despacho en la decisión recurrida advirtió que no hay una decisión, resultados de auditoria, ni se está alegando la nulidad del silencio administrativo de la demandada, por el contrario, se imputa es la responsabilidad del Estado por un daño que causó perjuicios, de modo que el caso gira entorno a la omisión de la demandada que generó daños patrimoniales. En consecuencia, el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Tercera, por cuanto la fuente del daño que se imputa corresponde a una omisión de la autoridad administrativa y no a un acto administrativo siguiendo el criterio del Consejo de Estado⁸.

3.8. Además, el Despacho analizó que no puede configurarse de manera automática la existencia del acto administrativo ficto negativo, con la sola expiración del término para decidir la cuestión, como lo pretende el Juzgado remitente para sustentar su falta de competencia, puesto que su configuración depende de la voluntad del peticionario de determinar su ocurrencia, a quien de hecho le es favorable esta garantía conforme lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁹.

3.9. Por tanto, es evidente para el Despacho que el asunto debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de conocimiento de la Sección Tercera

⁶ Conforme el actor lo advierte en el hecho 5º de la demanda.

⁷ Ibidem. Archivo: “11SubsanaciónDemanda. Pág. 5

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Providencial del 3 de abril de 2020. Referencia: 250002326000201000281 (45650)

⁹ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00333-01

de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Decreto 2288 de 1989, art. Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, CSJ).

3.10. Ahora bien, la parte demandante señaló en el recurso que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

3.11. En el presente asunto, la Corte Constitucional mediante Auto núm. 911 de 3 de noviembre de 2021¹⁰ dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, conocer el proceso ordinario laboral presentado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado – CAPITAL SALUD EPS–.

3.12. A través de auto de 16 de marzo de 2022, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, inadmitió la demanda de la referencia y concedió 10 días para que se adecuara la demanda a los requisitos de admisibilidad de la demanda previstos en el CPACA. La demanda fue subsanada bajo el medio de control de reparación directa.

3.13. En ese orden, el Despacho advierte que la Corte Constitucional en el Auto núm. 911 de 3 de noviembre de 2021 definió que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso, decisión de obligatorio cumplimiento, por lo que no se puede desconocer la orden impartida por el superior y remitir en esta instancia el proceso a la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, para el Despacho remitir el proceso en esta instancia implicaría desacatar la providencia judicial del superior, lo que no resulta procedente. Además, la decisión de la Corte Constitucional se encuentra en firme sin que se haya acreditado que fue modificada o revocada con posterioridad, por lo que no resulta procedente remitirlo a los juzgados laborales de la jurisdicción ordinaria.

3.14. Aunado a lo anterior, para el Despacho si la parte demandante considera que la Corte Constitucional hizo una interpretación errónea, no se le puede dar un estatus de EPS, no corresponde a un recobro y su naturaleza es un tema de seguridad social, debió cuestionar y utilizar los mecanismos legales para atacar el auto proferido por el máximo tribunal en materia constitucional que definió el asunto, toda vez que este no es el escenario para cuestionar dicha decisión judicial, que se reitera, escapa de su alcance.

3.15. En consecuencia, el Despacho considera que era su obligación obedecer y cumplir la orden impartida en el presente asunto mediante el Auto núm. 911 de 3 de noviembre de 2021.

3.16. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 14 de marzo de 2023, por el cual se propuso el conflicto negativo de competencias.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

4.1. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación son:

¹⁰ Ibid. Archivo: “05AutoCorteCnalAsignaCompetenciaJuz65”. Págs. 1 a 9.

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

4.2. Conforme con la norma citada, es de señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación son taxativos, y la norma los determina así, precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación.

4.3. En el caso bajo estudio la providencia recurrida, esto es, el auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se declaró la falta de competencia y se propuso el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique. En consecuencia, el Despacho no concederá el recurso de apelación propuesto ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.4. En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de marzo de 2023, a través del cual se declaró la falta de competencia y se propuso el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 14 de marzo de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de agosto de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ba341baef7582fec8fcc72391e3536f52eee7cb62bf2529194f9fd43a1b1b**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>